



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SISTEMA PERIODÍSTICO DE SINALOA

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2191/2017

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2191/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sistema Periodístico de Sinaloa, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0113000330017, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Solicito la siguiente información, en formato abierto (de preferencia en formato Excel, o cuando menos que no sea una foto o escaneo de otro documento):

Cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se hayan detectado durante 2012.

Desglose de ese total por tipo de área; es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros.

...” (sic)

II. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia notificó al particular el oficio DGPEC/UT/8890/17-10 de la misma fecha, al cual adjuntó el diverso DEI567/17-10 del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual la Dirección de Estadística informó lo siguiente:

“ ...

Después de una revisión exhaustiva a las bases de datos que detenta esta Dirección, no se ha logrado encontrar registro alguno respecto a puntos de venta de droga como lo solicita.



Por lo que en estricto apego a derecho y apelando al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cito:

*"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."
..." (sic)*

III. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

"...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

En la contestación de esta Procuraduría a una solicitud anterior (con folio 113000328517), ésta Dependencia expresa que desde el 21 de agosto de 2012 al 31 de diciembre del mismo, en el Distrito Federal fueron 'puestos a disposición' de la autoridad competente a 2,390 personas por el delito de narcomenudeo.

Solicito se me desglose los lugares en donde ocurrieron esos aseguramientos, sean espacios públicos o privados.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

En la contestación de esta Procuraduría a una solicitud anterior (con folio 113000328517), ésta Dependencia expresa que desde el 21 de agosto de 2012 al 31 de diciembre del mismo, en el Distrito Federal fueron 'puestos a disposición' de la autoridad competente a 2,390 personas por el delito de narcomenudeo.

7. Razones o motivos de la inconformidad

*La información que solicito es insumo para los quehaceres diario de la Procuraduría, por lo que debieran contar con ella y hacerla pública.
..." (sic)*

IV. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DE/657/2017 del treinta de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, mediante el cual realizó manifestaciones, en los siguientes términos:

“ ...

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO

El recurrente manifiesta lo siguiente:

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

En la contestación de esta Procuraduría a una solicitud anterior (con folio 113000328517), ésta Dependencia expresa que desde el 21 de agosto de 2012 al 31 de diciembre del mismo, en el Distrito Federal fueron puestos a disposición de la autoridad competente a 2,390 personas por el delito de narcomenudeo.



Razones o motivos de la inconformidad:

La información que solicito es insumo para los quehaceres diarios de la Procuraduría, por lo que deberían contar con ella y hacerla pública.

Como podrá observarse, el recurrente se duele que no se le entregara la información como lo solicita que es:

CANTIDAD DE PUNTOS DE VENTA AL MENUDEO DE TODO TIPO DE DROGA QUE SE HAYAN DETECTADO DURANTE 2012.

DESGLOSE DE ESE TOTAL POR TIPO DE ÁREA, ES DECIR, CANCHAS DEPORTIVAS, ESPACIOS RECREATIVOS, VECINDADES, TIENDAS DE ABARROTÉS, ENTRE OTROS".

A efecto de brindar certeza jurídica al solicitante, ahora recurrente, así como veracidad de la información proporcionada, es pertinente señalar:

Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con el Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.), el cual es un sistema informático, que tiene por objeto controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente y en todas sus fases el procedimiento de integración de las actuaciones a la averiguación previa, definida como la dinámica operativa de esta institución, así como alimentar su banco de datos, con los fines de producir la información estadística para contar con los elementos necesarios para la toma de decisiones. Y con la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio se cuenta con el Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (S.I.A.P.), cuyo objetivo es el mismo que el S.A.P.

*De tal manera que siendo el S.A.P. y el S.I.A.P., los sistemas informáticos de los que se sirve la Dirección de Estadística, para hacerse de la información con la cual ofrece respuesta a las diversas solicitudes de información estadística, se le informa que en dichos sistemas no se cuenta con un campo o categoría que nos permita identificar si en los casos registrados de incidencia por narcomenudeo, se trata de puntos de venta o no, a la fecha del presente oficio no se ha generado ni se cuenta con la información a ese nivel especificidad, es por ello que se informó al solicitante que no se cuenta con dicha información con fundamento en el **artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cito:***

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

Finalmente no se omite mencionar que el recurrente argumenta que con número de folio



113000328517, se le entregó el: **número de personas puestas a disposición por el delito de Narcomenudeo**, lo cual es una información que se detenta y que en nada se contrapone al hecho de que se tengan ubicados los puntos de venta de Narcomenudeo. ...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y su respuesta.

VI. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual dispone:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DEL SUJETO OBLIGADO	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se haya detectado durante 2012.</i></p> <p><i>Desglose de ese total por tipo de área; es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros.” (sic)</i></p>	<p><i>“Después de una revisión exhaustiva a las bases de datos que detenta la Dirección de Estadística, no se ha logrado encontrar registro alguno respecto a puntos de venta de droga como lo solicita.</i></p> <p><i>Por lo que en estricto apego a derecho y apelando al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)</i></p>	<p><i>“En la contestación de una solicitud anterior se informó que desde el 21 de agosto de 2012 al 31 de diciembre, en el Distrito Federal fueron puestos a disposición de la autoridad competente 2,390 personas por el delito de narcomenudeo. Por lo cual se solicita el desglose los lugares en donde ocurrieron esos aseguramientos, sean espacios públicos o privados, pues es información con la que debe contar el Sujeto Obligado.” (sic)</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio DEI567/17-10 del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, y a efecto de entrar al estudio de la inconformidad formulada por el recurrente, lo primero que se advierte es que los agravios tratan de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al considerar que no le fue entregada la información solicitada, por tal motivo resulta conveniente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios formulados por el recurrente, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues éstos se encuentran encaminados a combatir la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese sentido, resulta pertinente recordar que el particular al formular su requerimiento solicitó la cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se haya detectado durante el dos mil doce, con el desglose por tipo de área, es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros.

Así bien, el Sujeto Obligado en atención al requerimiento le señaló al particular que después de una revisión exhaustiva a las bases de datos que detenta la Dirección de Estadística no se había logrado encontrar registro alguno respecto a puntos de venta de



droga como fue solicitado, por lo que en apego al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del particular.

En tal virtud, resulta pertinente citar la siguiente normatividad que refirió el Sujeto Obligado en su respuesta, en los siguientes términos:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que los sujetos obligados deberán entregar documentos que se encuentren en sus archivos, sin embargo, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni entregarla conforme al interés del particular.

En ese sentido, el acceso a la información pública no implica que los sujetos obligados tengan que procesar información cuando ésta no la detentan en los términos en los que les sea solicitada, ni están obligados a entregarla conforme al interés del particular, pues es criterio de este Órgano Colegiado que si bien el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados quienes tienen que entregarla a cualquier persona. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información implique un procesamiento no es procedente ordenar su búsqueda o localización, al menos que los sujetos obligados tengan atribuciones expresas para concentrar la información en los términos solicitados.



Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado en su respuesta fundamentó su imposibilidad para entregar la información en los términos solicitados, citando con precisión el precepto legal aplicable al caso, motivando además debidamente su actuar, señalando que de la búsqueda realizada en sus archivos no localizó la información en los términos solicitados, asimismo, la Unidad Administrativa que se pronunció es la competente de acuerdo al Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con registro MA-39/260815-D-PGJDF-11/160415, el cual dispone:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Puesto: Dirección de Estadística

Misión: Recopilar, procesar y georeferenciar la incidencia delictiva, ocurrida en el Distrito Federal, a través del establecimiento de bases de datos para los análisis e investigaciones en materia de política, permitiendo con ello la disminución de los índices delictivos.

Objetivo 1: Desarrollar, implementar y consolidar en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Sistema de Información y Estadística Criminal, mediante la recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información reunida.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- *Organizar y dirigir la elaboración y establecimiento de políticas, lineamientos y mecanismos de recopilación, análisis, procesamiento y emisión de la información criminal generada y recabada de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Institución.*
- *Dirigir, vigilar y controlar la recopilación, análisis e integración de la información criminal captada de las diversas unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*
- *Establecer y mantener coordinación y comunicación permanente, con las unidades administrativas de la Institución generadoras de información criminal para acordar y definir criterios, estrategias así como mecanismos para la obtención diaria y oportuna de la información.*
- *Estructurar, dirigir y controlar la integración y operación del Sistema Automatizado de Información y Estadística Criminal, que permita participar a la vez con el Sistema Nacional de Información Criminal.*



- Disponer y dirigir la operación de los mecanismos y procedimientos adecuados para la distribución de la información criminal, y evaluar su eficiencia y proponer los ajustes pertinentes.
- Coordinar y dirigir la investigación, desarrollo, implantación y evaluación de metodologías y técnicas que en materia de interpretación de datos e información, sean aplicables en los diferentes estudios de análisis desarrollados por el Sistema Automatizado de Información y Estadística Criminal.
- Evaluar y supervisar en coordinación con la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos la correcta aplicación de las normas y criterios para la operación del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP).

Objetivo 2: Apoyar las acciones y programas relativos a la prevención y combate al delito, y la toma de decisiones.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- Implementar las normas y procedimientos para la captura y proceso de la información criminal, así como la actualización de los archivos y el banco de datos del sistema.
- Dirigir la formulación de los catálogos del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), en consulta con las áreas usuarias y previa aprobación del Comité de Implantación y Seguimiento.
- Coordinar y controlar la emisión de información criminal, validar la generación de reportes, boletines informativos y estadísticos, así como vigilar que se distribuyan de manera oportuna a las distintas unidades administrativas autorizadas para la toma de decisiones.
- Coordinar la generación semanal, mensual y anual de los informes relativos a índices de cargas de trabajo, de productividad y de probidad por Unidad, Agencia, Fiscalía, Subprocuraduría e instancias de revisión del Ministerio Público sus auxiliares y personal adscrito, así como el informe periódico sobre el desempeño de dichas áreas.

De la normatividad transcrita, se desprende que la Dirección de Estadística es la encargada de recopilar, procesa y georreferenciar la incidencia delictiva en la Ciudad de México, a través de bases de datos para disminuir los índices delictivos.

En ese orden de ideas, la Unidad Administrativa que emitió la respuesta impugnada es la competente para pronunciarse, respuesta de la que se desprende el impedimento para entregar la información en los términos solicitados, el cual se encuentra previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**